

INE/CG557/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-102/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG254/2021** y la Resolución, **INE/CG255/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de abril de dos mil veintiuno, **Edgar Jiménez Trejo**, interpuso recurso de apelación para controvertir la Resolución **INE/CG255/2021**. Consecuentemente, se ordenó integrar el expediente **SM-RAP-64/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública por videoconferencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada en relación con los planteamientos precisados.

SEGUNDO. Se **modifica** la determinación controvertida para los efectos indicados en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral realizar una interpretación conforme de los artículos 378, numeral 2; y, 456, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del apartado 5, a fin de individualizar debidamente la sanción. (…)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

IV. Cumplimiento. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG434/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SM-RAP-64/2021.

V. Recurso de apelación. Inconforme con el Acuerdo mencionado, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, **Edgar Jiménez Trejo**, interpuso recurso de apelación para controvertir el Acuerdo **INE/CG434/2021**. Consecuentemente, se ordenó integrar el expediente **SM-RAP-102/2021**.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública por videoconferencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, determinando en el Punto Resolutivo **Primero**, lo siguiente:

“(...)

***Primero.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG255/2021** para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución **INE/CG255/2021** dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a dejar sin efectos la sanción impuesta al recurrente consistente en la pérdida del derecho a ser registrado en los dos procesos electorales subsecuentes al que se desarrolla actualmente, ante la inconstitucionalidad de la porción normativa que prevé esa sanción o consecuencia, en este sentido se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SM-RAP-102/2021**, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Estudio de fondo

(…)

Apartado I. Decisión general

*Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** el Acuerdo del Consejo General del INE que sancionó al aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, Edgar Jiménez, por un lado, con la pérdida de su derecho a ser registrado en el actual Proceso Electoral 2021, y por otro, con la pérdida del derecho a ser registrado en los dos procesos electorales siguientes, por la omisión de presentar el informe de la etapa de obtención de apoyo ciudadano; **porque esta Sala considera que, por un lado**, debe quedar firme la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado en el actual Proceso Electoral, porque, en general, los alegatos para cuestionar en generar la responsabilidad resultan ineficaces, **y por otro**, debe revocarse la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado en los dos procesos electorales siguientes, por la omisión de presentar el informe de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, porque la porción normativa en la que se fundamenta es contraria a la regularidad constitucional, específicamente, al principio de proporcionalidad y, por tanto, debe inaplicarse al caso.*

(...)

Tema ii. Planteamientos sobre la constitucionalidad de la sanción de pérdida del derecho a ser registrado en dos procesos electorales.

1. Planteamiento central. *El impugnante refiere en cuanto la sanción, que la misma es inconstitucional, porque restringir su derecho a participar en dos periodos subsecuentes es excesiva y desproporcional (6 años), prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que dicha sanción lo discrimina, respecto al trato dado a los precandidatos o candidatos de partido.*

2. Decisión. *Esta Sala Monterrey considera que la porción normativa es contraria a la regularidad constitucional y, por tanto, debe inaplicarse al caso concreto, porque es contraria a los principios constitucionales de desproporcionalidad e igualdad de sanciones que tienen la misma causa.*

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera, en términos similares a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-265/2021, que la sanción de inhabilitación para dos procesos electorales siguientes a aquél en que se comete la falta infringe directamente la prohibición de penas desiguales y desproporcionales, contemplada en el artículo 22 la Constitución General, en la medida que legislación prevé distinta sanción para conductas que son igualmente reprochables.

Esto, porque ante la misma conducta de omisión de presentar informes de ingresos y gastos del aspirante en el periodo previo a la obtención de la candidatura (ya sea precampaña en candidaturas de partidos políticos, o respaldo ciudadano en candidaturas independientes), el legislador dispuso para los primeros la sanción de pérdida del derecho o cancelación del registro solamente para el Proceso Electoral en que se comete la infracción; mientras que para los segundos (aspirantes a candidaturas independientes) reguló además de esa sanción en el actual proceso, para los dos procesos subsecuentes.

(...)

Así, esta Sala Monterrey advierte que la sanción asignada por el legislador a la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña (precandidatura de partido político), en comparación con la sanción establecida para la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de actos tendentes a la obtención del respaldo ciudadano (aspirante a candidatura independiente)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

es distinta e infringe directamente el principio de proporcionalidad de la sanción previsto en el artículo 22 de la Constitución General.

Lo anterior, porque, como se dijo, se trata de conductas ilícitas similares, ya que ambas se cometen por personas que aspiran a una candidatura, se actualizan con motivo de las actividades que se desarrollan con la intención de obtener la candidatura y atentan contra el modelo de fiscalización, la rendición de cuentas, la transparencia y la equidad de la contienda con similar intensidad.

Sin embargo, el legislador asignó una sanción mayor y más gravosa a los aspirantes a una candidatura en la vía independiente respecto a una precandidatura en la vía de partidos políticos, sin que exista una justificación razonable para ello.

Esto, porque mientras que para la o el precandidato de partido político la sanción máxima es la pérdida del derecho a registrarse o su cancelación en un Proceso Electoral (en el que se comete la infracción), para el aspirante en la vía independiente, la sanciona de pérdida del derecho a ser registrado o su cancelación es en el Proceso Electoral en curso y en los dos procesos electorales subsecuentes es decir, en el que se comete la infracción y en los siguientes dos procesos.

Esta mayor penalidad o sanción no se justifica, entre otras razones, porque existe identidad en intensidad en la afectación a los bienes jurídicos protegidos. Y para la conducta de no presentar el informe de ingreso y gastos la mayor sanción asignada por el legislador sólo es respecto del Proceso Electoral en el que se participa, sin que se justifique la lógica de una afectación más intensa a un sujeto (aspirante a una candidatura independiente) respecto de otro sujeto (precandidato de partido político) porque en ambos casos se atenta contra los mismos bienes jurídicos protegidos.

Por ende, de la comparación de las sanciones señaladas se advierte que la inhabilitación para dos procesos electorales subsecuentes resulta desproporcional.

Para esta Sala Monterrey, un argumento determinante en este caso es la identidad de la conducta dentro de un mismo periodo o fase electoral, respecto de la protección de los mismos bienes jurídicos y con la misma fuerza o gravedad de la política sancionadora del legislador para proteger el régimen sancionador, por lo cual, no existe justificación para contemplar una sanción mayor para los aspirantes a candidaturas independientes respecto de las o los precandidatos de partidos políticos, por la comisión de la misma conducta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

Lo anterior, en el entendido que, si bien el legislador puede establecer sanciones más severas para las infracciones de este tipo como una medida para responder a un aumento en el incumplimiento, lo cual constituye un indicio para justificar la mayor gravedad de ese ilícito para la sociedad en su conjunto. Sin embargo, incluso en ese caso, la sanción debe ser igual a la conducta similar, aspecto de proporcionalidad de la sanción que no se cumple en este caso.

Por tanto, la sanción de inhabilitación por dos procesos electorales prevista en el artículo 456, numeral, 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales para la infracción de no presentar el informe de ingreso y gastos del periodo de etapa de obtención del apoyo ciudadano es una sanción que viola la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 22 de la Constitución General.

(...)

Esto, porque no garantiza que las personas que sean responsables por infracciones similares reciban sanciones de gravedad comparable.

*En consecuencia, la porción normativa prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al señalar en caso de que el aspirante omite informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, debe **inaplicarse** al caso concreto, por ser contraria a la regularidad constitucional.*

(...)

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se revoca en su totalidad el Acuerdo impugnado, para que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que, a partir de lo considerado en la presente ejecutoria atienda a los siguientes efectos:

1. Queda firme el Acuerdo en la parte que tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de presentar informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano y lo relativo a la sanción impuesta consiste en la pérdida o cancelación del registro en el actual Proceso Electoral, porque son ineficaces los agravios respecto de la responsabilidad del apelante.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

2. Se deja sin efectos la sanción impuesta a la recurrente consistente en la pérdida del derecho a ser registrado en los dos procesos electorales subsecuentes al que se desarrolla actualmente, ante la inconstitucionalidad de la porción normativa que prevé esa sanción o consecuencia.

3. Se inaplica al caso concreto el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General, por lo cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 433, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del expediente **SM-RAP-102/2021**.

Por lo que, conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Monterrey del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, este Consejo General procede a modificar la Resolución **INE/CG255/2021**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.	Se deja sin efectos la sanción impuesta a la recurrente consistente en la pérdida del derecho a ser registrado en los dos procesos electorales subsecuentes al que se desarrolla actualmente, ante la inconstitucionalidad de la porción normativa que prevé esa sanción o consecuencia.	Se emite nuevo Acuerdo, en donde se determina que la sanción impuesta al recurrente consistente en la pérdida del derecho a ser registrado únicamente el Proceso Electoral actual.

6. Modificación a la Resolución INE/CG255/2021.

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SM-RAP-102/2021** se procede a modificar la parte conducente de la Resolución **INE/CG255/2021** en lo tocante a la conclusión 12.17_C1_QE, únicamente por lo que hace a la sanción impuesta consisten en la pérdida del derecho a ser registrado en los dos procesos electorales subsecuentes, en los términos siguientes:

“27.1. ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.

(...)

12.17_C1_QE Edgar Jiménez Trejo.

(...)

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados.

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se cumple, se procede a individualizar la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

(...)

1. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y [Porción normativa que la Sala Monterrey determinó inaplicar de conformidad con el SM-RAP-102/2021]

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable

(...)

(...)

Al respecto, como ya quedó precisado en los artículos 378, numeral 1) y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de apoyo ciudadano e informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, es dable sancionar a los aspirantes con la **pérdida o cancelación del registro a ser candidato independiente, esto es, a ser votado.**

(...)

En razón de lo anterior, se aprecia una colisión entre la omisión de presentar el informe de obtención del apoyo ciudadano por parte de Edgar Jiménez Trejo y la posible imposición de la sanción de pérdida o cancelación del registro del mismo como candidato independiente a Presidente Municipal, pues con ello se restringiría el derecho humano del ciudadano a ser votado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente a la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, es la idónea y necesaria para cumplir una función preventiva general y fomentar que el sujeto incoado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Edgar Jiménez Trejo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021**, se estima necesario dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, esto con la finalidad de que ante el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización de la persona aspirante que en la Resolución de mérito se sanciona y que pretenda o aspire a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral referido, se haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia y no se le permita dicho registro.

(...)"

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **6** del presente Acuerdo, la sanción impuesta a **Edgar Jiménez Trejo** en la Resolución **INE/CG255/2021**, se modifica en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-102/2021** para quedar la manera siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

Resolución INE/CG255/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
27.1 y 27.2					
12.17_C1_QE	N/A	Pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.	12.17_C1_QE	N/A	Pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

8. Que por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.1** correspondiente a **Edgar Jiménez Trejo**, de la presente Resolución, se impone la siguiente sanción:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 27.1 y 27.2 de la presente Resolución, se aplicará a las personas aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

- (...)
- **Edgar Jiménez Trejo**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

Se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021**. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG255/2021**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-102/2021**.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a Edgar Jiménez Trejo de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-102/2021**

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada a los treinta y dos Organismos Públicos Locales. Lo anterior con la finalidad de que hagan efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia a Edgar Jiménez Trejo, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**